

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA
DE APREMIO 043/2018**

**EXPEDIENTILLO:
PIMA-043/2018**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:
RECURSO DE REVISIÓN 293/2016-2**

**SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ**

**CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO:
DIANA ELIZABETH MARTÍNEZ GARCÍA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 6 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Resolución. En la sesión extraordinaria del 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública resolvió el recurso de revisión 293/2016-2 en el cual en el considerando séptimo en relación con el resolutivo único aplicó el principio de afirmativa ficta para el efecto de que el sujeto obligado **-AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ-** entregara la información a quien la había solicitado.

SEGUNDO. Auto de ejecutoria. El 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete la ponente del asunto declaró que la resolución mencionada en el punto anterior había causado ejecutoria y, por lo tanto requirió al sujeto



obligado para que dentro del plazo de tres días diera cumplimiento a la citada resolución.

TERCERO. Auto de incumplimiento. Por auto del 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 293/2016-2 declaró incumplida la resolución mencionada. De ahí que la citada ponente dictó lo conducente para que se diera el debido cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno y, para ello emitió las siguientes medidas pertinentes:

- Ordenó la notificación al ayuntamiento de **CEDRAL** en virtud de ser el superior jerárquico a efecto de que tuviera conocimiento del incumplimiento a la resolución del 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete y para que dentro del plazo de cinco días hábiles girara las instrucciones necesarias para dicho cumplimiento.
- Requirió tanto al **PRESIDENTE MUNICIPAL**, como al **TITULAR DE LA UNIDA DE TRANSPARENCIA**, ambos del ayuntamiento de **CEDRAL** para que dentro del plazo de 5 cinco días remitieran las constancias para determinar su situación económica y los apercibió que en caso de no hacerlo esta Comisión de Transparencia cuantificaría con base en los elementos disponibles.



CUARTO. Por auto del 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho la ponente ordenó dar vista al Pleno de esta Comisión de Transparencia para que determinara la imposición de la medida de apremio correspondiente.

QUINTO. Acuerdo del Pleno de la CEGAIP. El 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho el Pleno de esa Comisión de Transparencia mediante el acuerdo CEGAIP-96/2018 ordenó a la Dirección Jurídica la elaboración del proyecto correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3°, fracción XXVI, 27, primer párrafo, 34, fracciones I, XXVIII y XLVI, 35, fracción I, 188, 189, 191, 192, 193, 293, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado; 1, 2, párrafo primero, 8, fracción I, 11 y 12, fracciones I, XXVI, XXVII y XXIX del reglamento interior de la CEGAIP y el lineamiento tercero, fracción III, de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

1. Resolución.

Como ya se dijo en los resultados de esta resolución, el 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete el Pleno de esta Comisión de Transparencia dictó resolución dentro del expediente del recurso de revisión 293/2016-2 en donde el sujeto obligado fue el **AYUNTAMIENTO DE CEDRAL, SAN LUIS POTOSÍ** quien fue llamado a esa controversia del derecho humano de acceso a la información pública, resolución en la que, como también ya se dijo, este órgano colegiado determinó aplicar el principio de afirmativa ficta.

2. Medida de apremio.

Ahora, el artículo 190, primer párrafo fracciones I y II¹ de la Ley de Transparencia, contempla las medidas de apremio y éstas tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta, para obligar, al servidor público a través de tales medios a acatar las resolución respectiva.

3. Obligación de cumplir con la resolución.

Así, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24, fracciones X y XIII y 183², primer párrafo de la Ley de Transparencia para el cumplimiento del objetivo de Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP y entregar la información solicitada; por lo que los sujetos obligados, a través de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de este órgano colegiado y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

4. Incumplimiento a la resolución de esta Comisión de Transparencia.

En la especie y también como ya se dijo, el 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete la Comisionada ponente dentro del recurso de revisión 293/2016-2 dictó un auto en el que declaró incumplida la resolución de este órgano colegiado, no obstante estar debidamente apercibido por proveído del 7 siete de marzo de ese año.

5. Contumacia.

¹ ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el amito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quince veces la unidad de medida y actualización vigente.

²ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] X. Dar atención y cumplir con las resoluciones emitidas por la CEGAIP; [...] XIII. Entregar la información solicitada en los términos de la Ley General y esta Ley, y

ARTÍCULO 183. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de la CEGAIP y deberán informar a estas sobre su cumplimiento.



Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 293/2016-2 no consta que el servidor público haya dado contestación en relación al mandato que esta Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución de ese recurso en el sentido de dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública y emitir una respuesta a ésta en la que otorgue la información que le fue solicitada.

Además de que, a pesar del auto del 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete en el que la ponente de ese asunto, incluso requirió al superior jerárquico del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** para que diera cumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omisos.

6. Calificación, imposición y aprobación de la de medida de apremio.

De lo antes expuesto, se procede a determinar de manera individualizada, la participación del servidor público y con base en dicha conducta se calificará la medida de apremio que proceda, ello en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

6.1. Calificación de la medida de apremio.

Así pues, se procede a determinar las circunstancias de la omisión por parte del servidor público en el incumplimiento a esa resolución de esta Comisión de Transparencia de acuerdo al artículo 189 en sus fracciones relacionadas con los lineamientos séptimo y octavo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurre;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;
- III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

SÉPTIMO. GRAVEDAD DE LA FALTA. Para los efectos de la fracción I del artículo 189 de la Ley, al analizar la gravedad de la falta deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

- I. El daño causado: el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios u objetivos previstos en la Ley;
- II. Los indicios de intencionalidad: los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;
- III. La duración del incumplimiento: el lapso que persistió el incumplimiento del sujeto obligado, y



IV. La afectación al ejercicio de las atribuciones de la CEGAIP; el obstáculo que representa el incumplimiento del sujeto obligado al ejercicio de las atribuciones legales de este Órgano Garante en la materia.

OCTAVO. CONDICIÓN ECONÓMICA DE LA PERSONA INFRACTORA Para efectos de determinar las circunstancias económicas de la persona infractora, en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley, la CEGAIP, a través de la Presidencia de la Comisión o de la Dirección Jurídica, requerirán a la infractora la información necesaria, advirtiéndola que de no proporcionarla las multas se cuantificarán con base en los elementos establecidos en la disposición legal último citada.

Pues bien, de las disposiciones transcritas, se procederá a realizar el análisis fracción por fracción para efecto de determinar la calificación de la medida de apremio en cuanto a sus elemento tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley de Transparencia.

a) Por lo que toca al artículo 189, fracción I, de la Ley de Transparencia relacionada con el lineamiento séptimo de los lineamientos que determinan el trámite interno para la aplicación de medidas de apremio establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí tenemos lo siguiente.

En efecto, en el caso hay una falta grave de responsabilidad por la omisión por parte del servidor público y lo que sus consecuencias conlleva como se explica a continuación.

Para lo anterior, es necesario precisar que el daño que se causa con tal omisión de no cumplir con la resolución de esta Comisión de Transparencia, ya que con ésta, el Pleno garantizó uno de los principios del derecho de acceso a la información pública que es el de máxima publicidad en la entrega de la información.

Así, el principio de máxima publicidad, está contemplado no sólo en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además en los artículo Bº, fracción

VI, 7^o, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, principio que consiste, en esencia, que toda la información en posesión de los sujetos obligados además de pública será completa, oportuna y accesible.

³Artículo 8o. [...]

Para efectos de lo discutido en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales proceda la declaración de inexistencia de la información.

ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las partes la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

ARTÍCULO 8°. La CEGAIF deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] **VI. Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definidas y ser además legales y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 60. En la formación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento.

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se divulgue en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los casos casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.



Lo anterior, incluso se sostiene con la tesis I.8o.A.131 A sustentada por el Octavo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, octubre de 2007, tomo XXVI, página 3345, cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 5, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Es por consiguiente que ante el incumplimiento de la resolución por omisión, en donde esta Comisión de Transparencia ordenó, en esencia, la entrega de la información para garantizar un derecho humano de acceso a la información y, si éste se rige por los principios aludidos, está claro que hay detrimento de éstos en perjuicio del solicitante, por ende, hay un daño a dichos principios previstos en el artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca a la fracción II, del lineamiento séptimo citado, de igual forma está acreditado que en este asunto hay indicios de intencionalidad de no cumplir con la resolución de esta Comisión de Transparencia que ordenó, como se ha dicho, la entrega de la información al solicitante.

Lo expuesto es porque hay omisión, ya que, como ha quedado visto el **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** ha desatendido dentro del recurso de revisión 293/2016-2 lo siguiente:

I. El mandato que esta Comisión de Transparencia determinó mediante la resolución del 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete en el sentido conminarlo para otorgar la información que le fue solicitada.

II. El mandato de la Comisionada ponente mediante proveído del 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete en donde requirió al sujeto obligado para que en el plazo de tres días acompañara los documentos que justificaran el cumplimiento a la resolución.

III. Los mandatos de la ponente en el que, en 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, incluso ordenó darle vista al superior jerárquico del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** para que diera cumplimiento a la resolución, lo que no hizo, ya que no hay constancia alguna que demuestre lo contrario, precisamente por ser omisos.

Es por tanto, que de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión 293/2016-2 no consta que el servidor público haya dado siquiera contestación a lo visto en los puntos anteriores, omisión que deriva en actitud de rebeldía o resistencia a cumplir la resolución que, mediante ésta, esta Comisión de Transparencia garantizó un derecho humano, como el de acceso a la información.

De ahí que, dichas constancias y, ante la omisión de dar siquiera respuesta a éstas, ellas, son indicios suficientes de intencionalidad que permiten individualizar el grado de responsabilidad de no cumplir con esas determinaciones.

